

Quito, D.M., 25 de enero de 2023

CASO No. 666-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 666-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional examina si las sentencias que desestimaron una acción de protección vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego del correspondiente análisis se verifica que la sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues no analizó las alegadas violaciones de sus derechos constitucionales.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 13 de mayo de 2016, Johnnie Nahín Jorge Álava, en calidad de liquidador de la compañía Agrícola Ayalán Sociedad en Predios Rústicos en Liquidación, presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (también, “MAGAP”)¹ y solicitó que se declare la vulneración de los derechos de su representada a la propiedad, a la no confiscación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa. Como medida de reparación solicitó que se revoque la resolución N.º 295, emitida el 22 de agosto de 2012 por el MAGAP, mediante la cual se declaró de interés social y de ocupación inmediata la Hacienda “Ayalán”, ubicada en la parroquia rural El Morro, del cantón Guayaquil. La compañía accionante afirmó que la resolución N.º 295 se equivocó en la identificación del predio, ya que debía referirse a un lote contiguo denominado de manera semejante, de propiedad de la compañía VALORIANI S.A., con una superficie mayor a la de su propiedad. Además, señaló que se habrían realizado actos confiscatorios debido a la disposición de ocupación inmediata.
2. Mediante auto de 24 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil se inhibió de conocer la causa² y dispuso que sea remitida a uno de los jueces del cantón Playas. La causa fue recibida el 14 de junio de 2016 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Playas³.

¹ Lo que dio origen al juicio N.º 09208-2016-04309.

² Para ello, se fundamentó en la resolución N.º 301-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que estableció la competencia territorial de las unidades judiciales del cantón Playas.

³ El auto de calificación de la demanda, emitido el 21 de junio de 2016, se negaron las medidas cautelares solicitadas por Johnnie Nahín Jorge Álava.

3. El 28 de junio de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Playas (también, “la Unidad Judicial”) emitió resolución oral, reducida a escrito el 30 de junio de 2016, en la que rechazó e inadmitió la acción presentada. En la audiencia, la compañía accionante apeló de la decisión⁴.
4. El 12 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió una sentencia en la que confirmó la sentencia de primera instancia.
5. El 1 de febrero de 2017, el liquidador de la compañía Agrícola Ayalán Sociedad en Predios Rústicos en Liquidación (también, “la compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inhibición (ver párr. 2 *supra*) y de las sentencias de primera y segunda instancia.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 25 de abril de 2017, dispuso que la compañía accionante aclare y complete su demanda. El 17 de mayo del 2017, la compañía accionante presentó un escrito con el fin de cumplir lo requerido.
7. Mediante auto de mayoría, emitido el 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.
8. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 7 de abril de 2021, en la que requirió los correspondientes informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
10. Como fundamento de sus pretensiones, tanto en su demanda inicial como en su escrito que completó y aclaró su demanda, esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 10.1. El auto de inhibición vulneró lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC⁵, por cuanto fundamentó su decisión en la resolución N.º 301-2015, emitida el 5 de octubre de 2015 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en lugar de considerar lo dispuesto en la Constitución y la ley.
 - 10.2. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76.7.a de la Constitución, por cuanto no habría considerado sus alegaciones relativas que: i) la calificación de la demanda no

⁴ Mediante escrito de 5 de julio de 2016, la compañía se ratificó en su recurso de apelación.

⁵ Dichas normas se refieren a la competencia de la jueza o el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

le fue notificada en el correo electrónico que señaló (no obstante, manifiesta que se enteró de esta calificación de manera extraprocesal); y, ii) no se habría notificado en la causa al Registrador de la Propiedad de Guayaquil.

- 10.3.** La sentencia de segunda instancia vulneró su derecho a la defensa, constante en el artículo 76.7.a de la Constitución, por cuanto al confirmar la sentencia subida en grado habría convalidado las supuestas vulneraciones relativas a la falta de notificaciones referidas en el párrafo anterior.
- 10.4.** Las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la propiedad, previstos en los artículos 75, 76.7.l y 321 de la Constitución, por cuanto no habrían analizado su alegación referente a que el inmueble objeto de la resolución N.º 295, es de su propiedad y no de la compañía VALORIANI S.A.
- 10.5.** Las sentencias impugnadas vulneraron los principios que rigen las garantías jurisdiccionales, contenidos en los artículos 86 (numerales 2.a y 3) y 87 de la Constitución, por cuanto no habrían considerado las medidas cautelares que solicitó.
- 10.6.** Finalmente, manifiesta que durante el proceso se vulneraron los siguientes derechos y principios:
- 10.6.1.** Como consecuencia de que no habría recibido asistencia de los operadores de justicia, se vulneraron sus derechos a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, a acceder a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características, contenidos en el artículo 52 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 75, 76 (numerales 1, 3 y 7, literales b, k y l) y 82 de la Constitución.
- 10.6.2.** Como consecuencia de que el MAGAP, mediante la resolución N.º 295, le habría desposeído de su propiedad, se vulneraron sus derechos: i) a la salud, a la alimentación, a erradicar la pobreza, a promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, a proteger el patrimonio natural del país y a una cultura de paz y a la seguridad integral, establecidos en el artículo 3 (numerales 1, 5, 7 y 8) de la Constitución; ii) del buen vivir, establecidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 340 y 341 de la Constitución; iii) de libertad, contenidos en el artículo 66 numerales (22, 23, 26 y 27) de la Constitución; iv) de la naturaleza, al hábitat y a la vivienda digna, contenidos en los artículos 71, 72, 73, 74 y 375 de la Constitución; v) a adecuar las normas jurídicas a los derechos, contenido en el artículo 84 de la Constitución; vi) a la no confiscación, constante en el artículo 323 de la Constitución; vii) a vivir en armonía con la naturaleza,

contemplado en el artículo 275 de la Constitución; y, viii) a la soberanía alimentaria, contenido en los artículos 281 y 282 de la Constitución.

10.6.3. Los principios constantes en el artículo 85 de la Constitución, por cuanto se habría aplicado el Plan de Fomento de Acceso a Tierras a los productores familiares en el Ecuador sin habersele socializado dicho instrumento.

10.6.4. El “derecho a contar con la cartografía geodésica para el diseño del catastro rural” de su propiedad, contenido en la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución, por cuanto el Municipio de Guayaquil contaría con información errada sobre su propiedad y le habría negado el acceso a la misma.

10.6.5. Los principios de aplicación de los derechos, contenidos en los artículos 10 y 11 de la Constitución; así como lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la LOGJCC.

C. Informes de descargo

- 11.** El 14 de abril de 2021, el actual titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Playas describió la sustanciación del juicio en primera instancia, citó parcialmente la sentencia de primer nivel y afirmó lo siguiente:

CUARTO.- De lo narrado, queda demostrado que este Juzgador Franco Andree Tinoco Aguirre, no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante por cuanto no me encontraba en funciones en aquel entonces, y en la sustanciación del proceso llevada a efecto por el abogado, José Pablo Cabrera, respetó cada uno de los pasos y tiempos que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece para la sustanciación de la garantía jurisdiccional, denominada acción de protección. Con respecto a la [sic] resuelto por el abogado José Pablo Cabrera Moreira, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Playas, no me podría pronunciar al respecto, por cuanto parte de su sana crítica y criterio subjetivo.

- 12.** A pesar de habérselo requerido (ver párrafo 8 *supra*), el tribunal de apelación no envió su informe de descargo.

II. Competencia

- 13.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

14. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
15. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
16. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.
17. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de: i) el auto de inhibición de 24 de mayo de 2016, ii) la sentencia de primera instancia; y iii) la sentencia de apelación. Al respecto, se observa que las decisiones judiciales impugnadas referidas en los literales ii) y iii) son objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que corresponde analizar si el auto de inhibición de 24 de mayo de 2016 constituye una decisión judicial que puede ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
18. Para el efecto, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló que:

estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
19. Así, se observa que el auto de inhibición no se pronunció sobre las pretensiones del juicio de origen (elemento 1.1). Además, esta decisión no impidió la continuación del juicio (elemento 1.2), puesto que el juicio de origen continuó hasta la emisión de las sentencias (ver párrafos 3 y 4 *supra*), mismas que también fueron impugnadas en la presente acción. Por tanto, no se configura el supuesto (1).

20. En cuanto al supuesto (2), en la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte manifestó lo siguiente:

También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

21. En el presente caso, tampoco se configura el supuesto (2), ya que no se identifica algún elemento que permita concluir que el auto de inhibición pueda generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la compañía accionante, toda vez que, como se indicó anteriormente, sus pretensiones fueron conocidas y resueltas por los jueces competentes.
22. En tal virtud, este Organismo verifica que el auto inhibitorio no puso fin al proceso ni causó un gravamen irreparable, por lo que no es objeto de la presente acción. En consecuencia, corresponde analizar los cargos esgrimidos respecto de las sentencias de primera y segunda instancia.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁶.
24. Respecto del primer argumento mencionado en los párrafos 10.2.i) y 10.3 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho a la defensa de la compañía accionante porque no habrían considerado la alegada falta de notificación del auto de calificación de la demanda en el correo electrónico que señaló?**
25. La restante alegación mencionada en los párrafos 10.2.ii) y 10.3 *supra*, se refiere a una presunta vulneración del derecho a la defensa por la falta de notificación en todo el proceso al Registrador de la Propiedad de Guayaquil. Al respecto, debe considerarse que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que puede ser propuesta por determinadas personas (quienes fueron o debieron ser parte del juicio original), por lo que no se puede alegar “la vulneración de derechos de terceros [...] [pues] resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional”⁷. En definitiva, no corresponde formular un problema jurídico sobre esta alegación.

⁶ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1439-16-EP/21, párrafo 27.

26. En cuanto a los cargos contenidos en los párrafos 10.4 y 10.5 *supra*, la compañía accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la propiedad y la inobservancia de las garantías que rigen las garantías jurisdiccionales, por cuanto: i) las sentencias impugnadas no habrían analizado las vulneraciones de sus derechos constitucionales por cuanto el inmueble objeto de la resolución 295 es de su propiedad y no de la compañía VALORIANI S.A.; y, ii) no se habrían pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas. Si bien la compañía accionante ha señalado varios derechos como vulnerados, se advierte que se proporciona una justificación común en cuando que no se habría analizado la vulneración de sus derechos y la petición de medidas cautelares, por lo tanto, se considera suficiente analizar las alegaciones en virtud del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto no habrían analizado sus argumentos relativos al otorgamiento de medidas cautelares ni sobre la violación de sus derechos constitucionales?**
27. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
28. Con relación al cargo constante en el párrafo 10.6.1 *supra*, se advierte que la compañía accionante alega la vulneración de sus derechos ya que no habría recibido un servicio de suficiente calidad; sin embargo, no se refiere a ningún aspecto concreto al que se impute la vulneración de derechos. Por otro lado, en los cargos sintetizados en los párrafos 10.6.2, 10.6.3, 10.6.4 y 10.6.5 *supra*, la compañía accionante dirige sus alegaciones a actuaciones y omisiones del MAGAP y del Municipio de Guayaquil, por lo que los cargos carecen de base fáctica pertinente para una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, aun realizando un esfuerzo razonable, no se encuentra un argumento claro en relación con estas alegaciones de la compañía accionante, por lo que no es posible formular un problema jurídico respecto de los mismos.

V. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho a la defensa de la compañía accionante porque no habrían considerado la

alegada falta de notificación del auto de calificación de la demanda en el correo electrónico que señaló?

29. El artículo 76.7 literal a) de la Constitución, dispone:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

30. En relación con el derecho a la defensa, esta Corte señaló, en su sentencia N.º 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

*17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

*17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

31. Dado que la compañía accionante señaló que las sentencias impugnadas no habrían considerado que no se le notificó la calificación de su demanda en el correo electrónico pertinente, se debe verificar si este hecho se produjo, si contravino una regla de trámite y si esto implicó la indefensión de la compañía accionante.

32. En cuanto al lugar en el que debía ser notificada la compañía accionante, en el expediente de primera instancia consta que su representante estableció para el efecto tanto una dirección física como una electrónica, de la siguiente forma:

8. Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial 2.810, ubicada en los bajos de la Corte provincial de Justicia del Guayas y/o al correo electrónico luisdanieltorresnaranjo@hotmail.com, autorizando expresamente al Abogado [sic] Luis Daniel Torres Naranjo, a presentar cuanto escrito fuere pertinente en defensa de los intereses de mi representada.

33. La demanda de acción de protección fue calificada mediante auto de 21 de junio de 2016. En la razón de notificación de dicha providencia consta lo siguiente: “*JORGE [sic] ALAVA JOHNNIE NAHIN, P, L, D, Q, R, DE LA COMPAÑIA AGRICOLA AYALAN SOCIEDAD EN PREDIOS RUSTICOS EN LIQUIDACION [sic] en el correo electrónico cn6811@gmail.com; luisdanieltorresnaranjo@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS LUIS NARANJO TORRES*”.

34. La regla de trámite que se habría vulnerado está contenida en el artículo 8.4 de la LOGJCC, que dispone:

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas:
[...]

4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.

35. Así, en la notificación cuestionada se identifican dos errores: no había motivo alguno para que la notificación se realice al correo cn6811@gmail.com y en la razón de notificación se identificó como abogado defensor de la parte accionante a Carlos Luis Naranjo Torres cuando lo correcto era Luis Daniel Torres Naranjo. Sin embargo, estos errores no impidieron que el auto también fuera notificado al domicilio efectivamente designado para el efecto, es decir, al siguiente correo electrónico: luisdanieltorresnaranjo@hotmail.com. En conclusión, dado que la compañía accionante sí fue notificada en el correo electrónico señalado como su domicilio a efectos de notificaciones, se descarta que esta actuación haya transgredido una regla de trámite ni vulnerado el derecho a la defensa de la compañía accionante.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron las sentencias impugnadas el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante por cuanto no habrían analizado sus argumentos relativos al otorgamiento de medidas cautelares ni sobre la violación de sus derechos constitucionales?

36. El art. 76.7.1 de la Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: “[...] *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.

37. Según los párrs. 61 y 71 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en lo normativo (debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se

funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) como en lo fáctico (debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso). También, menciona que la garantía se vulnera, entre otros supuestos, cuando una de sus argumentaciones es meramente aparente, es decir, cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación suficiente, pero está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre estos vicios se encuentra el de *incongruencia frente a las partes* que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]”⁸.

38. Además, en el caso de la motivación de las sentencias de acción de protección, se debe considerar que la mentada sentencia N.º 1158-17-EP/21, en su párrafo 103.1, recogió el siguiente criterio:

*[...] la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*⁹.

39. El cargo de la compañía accionante controvierte las sentencias impugnadas por cuanto no se habrían pronunciado sobre: i) su petición de medidas cautelares; y, ii) la violación de sus derechos constitucionales.
40. Respecto de la razón (i), conviene recordar que la decisión de la concesión o no de medidas cautelares, cuando son presentadas de manera conjunta con una garantía jurisdiccional, se debe adoptar en la primera providencia del caso¹⁰. Toda vez que, en el presente caso la Unidad Judicial las negó en el auto de calificación de la demanda¹¹ por considerar que no cumplían con los requisitos de daño grave e inminente constantes en el artículo 27 de la LOGJCC, el argumento en análisis se torna en irrelevante, ya que las sentencias impugnadas no tenían la obligación de pronunciarse al respecto.
41. Por otro lado, para determinar si la alegada vulneración del derecho se produjo según la razón (ii) *supra*, la sentencia de primera instancia manifestó lo siguiente:

[...] Cabe mencionar que de acuerdo al líbello [sic] de la demanda [...] argumenta que su representada está dentro de los predios denominados Ayalán, lo cual se contradice con lo manifestado en la misma demanda. De la prueba analizada en su conjunto y de las exposiciones realizadas por los sujetos procesales no se evidencia alguna vulneración de ningún derecho Constitucional, como son el derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela efectiva, a la no confiscación, habida cuenta que el Ministerio de Agricultura

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁰ Artículo 32 de la LOGJCC: “[...] las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares, de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción”.

¹¹ Hoja 32 del expediente de primera instancia y nota al pie 3 *supra*.

Ganadería Acuacultura y Pesca, con la finalidad de cumplir sus fines Institucionales puede proceder a declarar de utilidad pública o interés social y nacional, y conforme se ha probado se [sic] instaurado el juicio de expropiación que aún no ha sido resuelto, por ello este Juez no puede considerar que existe alguna vulneración de derecho, por cuanto existe un proceso en trámite, y por cuanto tampoco sería esta la acción la adecuada para hacerlo. [...].

42. De la cita realizada, se observa que la Unidad Judicial consideró la alegación de la compañía accionante y la desestimó al valorarla como contradictoria, lo que le llevó a concluir que no existió vulneración de sus derechos constitucionales.
43. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de primera instancia.
44. Ahora bien, a fin de verificar la alegada vulneración al derecho de la compañía accionante respecto de la sentencia de apelación, es pertinente repasar su contenido. La sentencia de apelación, luego de reproducir el contenido de la demanda de acción de protección y las actuaciones de las partes en la audiencia de instancia, citó el artículo 88 de la Constitución y los artículos 40 y 42 numerales 1 y 2 de la LOGJCC y afirmó lo siguiente:

OCTAVO.- Del estudio de las actuaciones habidas en esta causa a criterio de los infrascritos Juzgadores no ha existido violación a los derechos constitucionales del accionante, sino que se trata de un asunto de mera legalidad, sin que obre de autos prueba que demuestre que éstos han iniciado el trámite de impugnación mediante la vía judicial ordinaria, sin que se haya demostrado que esta vía no fuere la adecuada ni eficaz.

45. De la cita precedente, se evidencia que la sentencia de apelación se limitó a afirmar que en la causa no se vulneraron derechos constitucionales, que no se demostró que se haya iniciado una acción de impugnación en contra de la resolución N.º 295 y que no se justificó que la vía constitucional era la adecuada. En definitiva, en esta sentencia se afirmó que la vía pertinente era la ordinaria, sin referirse a los argumentos de la compañía accionante para establecer o no la vulneración de sus derechos constitucionales¹².
46. Por lo tanto, se incumple el requisito de examinar la existencia o no de vulneraciones de derechos, señalado en el párrafo 38 *supra*, para considerar a la sentencia suficientemente motivada.
47. En consecuencia, esta Corte constata la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia.

¹² En sentido similar, esta Corte, en su sentencia N.º 2783-17-EP/22, de 13 de julio de 2022, párrafo 35, ha sostenido que: “La omisión en la que incurrieron los jueces de la Sala [analizar la vulneración de derechos constitucionales] es contraria a los establecidos [sic] en las sentencias No. 01-16-PJO-CC y No. 1158-17-EP/21, en las cuales se establecieron que en garantías jurisdiccionales, el juez constitucional solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación, si previamente se constató la falta de existencia de vulneración de derechos constitucionales”.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección N.º **666-17-EP**.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de enero de 2017, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitida dentro de la acción de protección N.º 09208-2016-04309.
 - 3.2. Ordenar que un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resuelva el recurso de apelación interpuesto por Johnnie Nahín Jorge Álava, en calidad de liquidador de la compañía Agrícola Ayalán Sociedad en Predios Rústicos en Liquidación.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 666-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando la decisión de mayoría, me aparto de la sentencia No. **666-17-EP/23**, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El compañía accionante alega que a través del auto de inhibición de 24 de mayo de 2016, dictado por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, así como de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Playas (**Unidad Judicial**) de 30 de junio de 2016, y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (**Sala**) de 12 de enero de 2017 (**decisiones impugnadas**)¹, se vulneraron sus derechos: **i**) a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); **ii**) a la defensa (art. 76.7 CRE); **iii**) al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1); **iv**) a la propiedad (art. 321 CRE); y, **v**) a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
3. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía accionante, y declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). En consecuencia, como medida de reparación, se dispuso **retrotraer** el proceso para subsanar la falta de pronunciamiento de los derechos alegados como vulnerados por parte de la Sala.
4. En el presente voto salvado, me remito a los argumentos expuestos por la Unidad Judicial en la sentencia de primera instancia 30 de junio de 2016:

*“De la prueba analizada en su conjunto y de las exposiciones realizadas por los sujetos procesales **no se evidencia alguna vulneración de ningún derecho Constitucional**, como son el derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela efectiva, a la no confiscación, habida cuenta que el Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca, con la finalidad de cumplir sus fines Institucionales puede proceder a declarar de utilidad pública o interés social y nacional, y conforme se ha probado **se instaurado el juicio de expropiación que aún no ha sido resuelto**, por ello este Juez no puede considerar que existe alguna vulneración de derecho, por cuanto existe un proceso en trámite, y por cuanto **tampoco sería esta la acción la adecuada para hacerlo**. Adicionalmente con toda la documentación aparejada considero que la vía adecuada para que los accionantes realicen su reclamo al que se crean asistidos es la vía judicial ordinaria, y no la vía de la Acción de Protección [...]”.*²

5. En cuanto a los argumentos planteados, en la sentencia de apelación de 12 de enero de 2017, por la Sala:

¹ Las decisiones impugnadas dictadas tanto por la Unidad Judicial como por la Sala negaron la acción de protección al considerar que ésta no constituye la vía expedita para resolver la pretensión de los accionantes.

² Sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Playas de 30 de junio de 2016.

“Es decir que en esta clase de proceso hay que establecer si el acto u omisión de la autoridad ha causado vulneración a los derechos fundamentales del accionante tutelados por la Constitución, lo cual amerita hacer una relación lógica entre el acto impugnado y la manera como éste puede haber afectado los derechos que ha invocado la legitimada activa, teniendo en cuenta además que los Juzgadores tenemos la obligación de hacer respetar las normas constitucionales.- [...] OCTAVO.- Del estudio de las actuaciones habidas en esta causa a criterio de los infrascritos Juzgadores no ha existido violación a los derechos constitucionales del accionante, sino que se trata de un asunto de mera legalidad [expropiación del predio por utilidad pública]”³.

6. Considero que la Unidad Judicial se pronunció adecuadamente sobre las pretensiones de la compañía accionante, que solicitó, a través de la acción de protección, la revocatoria de la Resolución No. 295 de 23 de agosto de 2012 emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, en la cual se declaró el interés social y de ocupación inmediata del predio denominado “Hacienda Ayalán”. Una vez resuelto este asunto, se determinó que no existe violación de derechos constitucionales y que esta no es la vía idónea para resolver la pretensión de la entidad accionante. Además, que estaba pendiente el proceso ordinario correspondiente.
7. Por otro lado, la Sala confirmó el criterio de instancia, al verificar que el asunto controvertido correspondía a un asunto de “mera legalidad” y que no se vulneraron derechos constitucionales. Además, la compañía accionante ya habría activado la vía ordinaria que es la adecuada para resolver los conflictos que resulten de los procesos de expropiación.
8. Hay que tomar en cuenta que, según el artículo 66, número 26, de la Constitución, la propiedad no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social y ambiental. Una de las posibles limitaciones constitucionalmente permitidas a este derecho es la expropiación por razones de utilidad pública o interés social y nacional, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo (funciones sociales y ambientales). Pero esta intervención del Estado se debe hacer previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (art. 323 CRE), para lo que existe un procedimiento judicial adecuado (arts. 781 al 806 del Código de Procedimiento Civil; arts. 58.1 y 58.2 de la Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública).
9. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección No. **666-17-EP** debió ser desestimada, al no constatare la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sentencia de 12 de enero de 2017.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 666-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL